



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A LIBERTY
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

SANTIAGO, 22 DIC 2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 358 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 4 letras a), d), e) y f) y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 3 letras b) y f), 20, 21 número 5 letra a) y 44 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931; en la Norma de Carácter General N° 306 y en las Circulares N° 2022 y N° 1499, de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, las Compañías Aseguradoras deben examinar y velar con la debida diligencia, que las operaciones realizadas por la sociedad estén reflejadas adecuadamente en las memorias, balances y demás estados financieros, sujetos a las normas que fije la Superintendencia, la que también determinará los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.

2) Que, en auditoría realizada por funcionarios de la Superintendencia a la cuenta de Primas por Cobrar a Asegurados de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, se detectaron una serie de deficiencias en los estados financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2013, las que derivaban en incumplimientos de disposiciones legales y normas dictadas por esta Superintendencia, las cuales fueron informadas mediante Oficio Reservado N° 949 de fecha 11 de julio de 2014.

En dicho oficio reservado, esta Superintendencia instruyó a la Compañía Aseguradora entre otras cosas, a proporcionar una explicación detallada y pormenorizada de cada una de las observaciones, un plan de acción con las medidas adoptadas y que adoptaría para subsanar las observaciones, como asimismo se diera lectura del mencionado Oficio Reservado en Sesión de Directorio. Sin perjuicio de lo instruido, la Superintendencia se reservó la aplicación de otras medidas que fueren necesarias adoptar.

3) Que, esta Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 2271 de fecha 25 de junio de 2015, formuló cargos a **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, por las infracciones que se pasan a especificar:

a) **Error en el saldo de la cuenta de activo Cuentas por Cobrar a Asegurados.** En los estados financieros al 30 de septiembre de 2013, la Compañía incluyó M\$ 237.990 en el saldo de la cuenta de activo 5.14.11.00 "Cuentas por Cobrar a Asegurados" en adelante "Cuentas por Cobrar a Asegurados", montos que correspondían a cheques, provenientes de pagos de prima de seguros, depositados en la cuenta corriente de la Compañía, entre el 26 y el 30 de septiembre de 2013.

La situación descrita, originó que fueran registrados en la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados", montos que no eran adeudados por los asegurados al 30 de septiembre de 2013, infringiéndose con ello la Circular N° 2022, que en su



Anexo N° 3 dispone **"5.14.11.00 Cuentas por Cobrar a Asegurados.** *Corresponde informar los saldos adeudados por los asegurados por cualquier tipo de seguro, originados por primas cuyos pagos se encuentran pendientes a la fecha de cierre del periodo. Los plazos de los pagos deben estar señalados en la póliza, propuesta, plan de pago, etc. Las primas se deben presentar netas de I.V.A. y de deterioro.*

Se deben considerar en este rubro el 100% de las deudas de primas generadas por operaciones de coaseguro, actuando la aseguradora como líder del riesgo asumido.

Adicionalmente, deben incluirse aquellos saldos de primas cuyo pago fue estipulado en cuotas o documentos y su vencimiento fuere posterior a la fecha de término de vigencia de la cobertura de la póliza, los saldos de primas de seguros que se paguen mediante tarjetas de crédito (Pto. III.7, 2º párrafo de la Circular N°1499) y aquellos saldos de primas cuyos documentos de respaldo causaren novación (Pto. III.1, 4º párrafo de la Circular N°1499)".

b) Incumplimiento de la fecha de cierre establecida en la normativa. Lo anterior llevó a concluir que la Compañía efectuó el cierre de la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados", para los estados financieros correspondientes a septiembre de 2013, el día 26 de septiembre y no el 30 de septiembre de 2013 como correspondía, lo cual constituye una infracción al inciso quinto de la letra A del Título II de la Circular N° 2022, que dispone: *"Los estados financieros trimestrales corresponden al periodo que se inicia el 1 de enero de cada año y estarán referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año. La fecha de presentación de dichos estados financieros trimestrales individuales a esta Superintendencia, será el último día del mes siguiente a las fechas de cierre referidas, o al día hábil siguiente si éste no fuere hábil"*.

En carta respuesta del 19.08.2014, en la letra D, de la página 16, la Compañía ha reconocido esta situación, señalando que el cierre de producción de septiembre de 2013, se realizó el día 26.09.2013.

c) Saldos de Créditos a favor de la Compañía que no provienen de Primas por Cobrar a Asegurados. En los estados financieros al 30.09.2013, la Compañía registró contablemente e incluyó M\$ 821.261, en el saldo de la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados", correspondientes a cheques que daban cuenta de recuperos de siniestros y cheques por cobrar de funcionarios de la Compañía, entre otros, pero no de saldos adeudados por los asegurados.

La situación descrita, significó que fueran registrados en la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados", montos que no eran adeudados por los asegurados, infringiéndose la Circular N° 2022, en el sentido de registrar en ella algo diferente a lo que dispone el párrafo cuarto de su anexo N° 3, ya transcrito en el numeral 3) a) anterior. Estos activos, mal registrados, también infringen lo dispuesto en la letra a) N° 5 del artículo 21 del D.F.L. N°251 de 1931, para respaldar las reservas técnicas, ya que no corresponden a créditos no vencidos por primas no devengadas otorgados a los asegurados.

En carta respuesta del 19.08.2014, en la letra a, de la página 8, la Compañía reconoce esta situación, al haber incluido erróneamente, montos en la Cuenta por Cobrar a Asegurados, que no provenían de saldos adeudados por sus asegurados.

A estos efectos, la letra a) del N° 5 del artículo 21 del D.F.L. N° 251 de 1931, considera dentro de los activos que pueden respaldar las reservas técnicas



y patrimonio de riesgo el *“Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo”*, toda vez que la cuenta antes indicada incorporó junto con los saldos adeudados por los asegurados por concepto de seguros, sumas correspondientes a conceptos distintos y que por lo mismo, no constituían un activo representativo.

d) Saldos de Créditos a favor de la Compañía provenientes de operaciones de seguros sin respaldo documental de la forma de pago. Con el propósito de validar el saldo de la cuenta *“Cuentas por Cobrar a Asegurados”*, para las diferentes formas de pago, así como, el deterioro de las mismas, en los estados financieros de septiembre de 2013, fue requerida a la aseguradora una muestra de pólizas e información de su forma de pago, a saber: Autorizaciones de Descuento en Cuenta Corriente Bancaria (PAC), Autorizaciones de Descuento en Tarjetas de Crédito (PAT), Compromiso Único de Pago (CUP) y Planes de Pago en Propuestas, Pólizas u Otros.

La totalidad de la muestra de pólizas analizadas, que comprendía primas por cobrar a asegurados, por concepto de ventas de seguros registrada en *“Cuentas por Cobrar a Asegurados”* equivalentes a M\$ 211.328, no estaba sustentada por la documentación pertinente a su clasificación de los créditos otorgados por la Compañía a los asegurados, en lo concerniente a las fechas y forma de pago, esto es: propuestas, planes de pagos, mandatos, entre otras.

La situación descrita, evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el N° 2.1. del Título III de la Circular N° 1499, que establece los requisitos que se deben cumplir para que las primas adeudadas por los asegurados puedan ser clasificadas en la categoría *“Primas con especificación de forma de pago y firma del asegurado”* y registrar el monto del deterioro correspondiente para cada modalidad de plan de pago. El incumplimiento originó errores en el cálculo del deterioro de la cuenta *“Cuentas por Cobrar a Asegurados”*, que de acuerdo al anexo N°3 de la Circular N° 2022 debe *“informar los saldos adeudados por los asegurados por cualquier tipo de seguro, originados por primas cuyos pagos se encuentran pendientes a la fecha de cierre del periodo. Los plazos de los pagos deben estar señalados en la póliza, propuesta, plan de pago, etc. Las primas se deben presentar netas de I.V.A. y de deterioro”*.

En resumen, se clasificaron en la categoría *“Primas con especificación de forma de pago y firma del asegurado”* operaciones que debían clasificarse como *“Primas sin especificación de forma de pago”*. Como efecto de lo anterior, se cometieron errores en el cálculo del deterioro (provisiones) de la cuenta *“Cuentas por Cobrar a Asegurados”*, toda vez que las *“Primas sin especificación de forma de pago”*, están sujetas a un régimen de deterioro (provisiones) diferente.

e) Inconsistencia de las fechas de vencimiento de primas adeudadas. Examinadas las bases de datos de la compañía, que sustentan el saldo de la cuenta *“Cuentas por Cobrar a Asegurados”*, de los estados financieros de Septiembre de 2013, específicamente en lo relacionado a la clasificación de las fechas de vencimiento de las primas adeudadas por los asegurados, en la modalidad de plan de pago compañía, se evidenció que los montos registrados en esta clasificación, discrepan de lo revelado en Nota 16.2 *“Deudores por Primas por Vencimiento”* ya que se consideraron distintas fechas de vencimiento a las contenidas en las mencionadas bases de datos, situación que impacta también en la determinación del monto de deterioro para la modalidad de pago señalada precedentemente.



De lo indicado precedentemente, resulta que en el registro del monto del activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados" y su deterioro, se infringió lo dispuesto en el N° 2.1. del Título III de la Circular N° 1499, que define la metodología de cálculo del deterioro para cada modalidad de plan de pago y lo instruido en Circular N° 2022, respecto de las pólizas de acuerdo a su clasificación de las fechas de vencimiento que deben ser registrados en la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados".

f) **Deterioro por primas vencidas e impagas.** En el análisis de los estados financieros al 30.09.2013 y de acuerdo a lo normado en los N°s 2.1. y 2.3. del Título III de la Circular N° 1499, se constató que el monto de deterioro de primas vencidas e impagas, con y sin especificación de formas de pago, difiere del monto de deterioro para cada modalidad de pago, revelado en Nota 16.2 "Deudores por Prima por Vencimiento", dando cuenta de una errónea aplicación de las disposiciones referidas.

La referida situación, originó que la aseguradora registrara al 30.09.2013, saldos incorrectos de las cuentas por cobrar a asegurados, infringiéndose lo dispuesto en los números 2.1. y 2.3, de la Circular N° 1499 y lo instruido en Circular N° 2022.

En carta respuesta del 19.08.2014, en la letra E, punto i, de la página 17, la Compañía reconoce esta situación, al haber incluido partidas que fueron reclasificadas, a partir de los Estados Financieros del mes de Octubre 2013.

g) **Deterioro por incobrabilidad de pagos futuros.** Al examinar el algoritmo de cálculo y la base de datos proporcionada por la Compañía, que sustentan las cuentas por cobrar a asegurados, reveladas en la Nota 16.2 "Deudores por Primas por Vencimiento", de los estados financieros a Septiembre de 2013, se detectó que la Compañía no deterioró las cuotas futuras de las pólizas que registraban cuotas vencidas impagas.

La indicada situación, evidencia que la Compañía infringió lo dispuesto en el N° 5 del Título III de la Circular N° 1499, al no efectuar el deterioro de los saldos adeudados, en los casos de pólizas con 2 cuotas vencidas e impagas por más de 1 mes, del 100% del valor de esas cuotas, y del 50% del valor de las cuotas no vencidas. Tampoco deterioró en un 100%, los saldos adeudados, en los casos en que existían 3 o más cuotas vencidas e impagas por más de 1 mes a la fecha de cierre de los estados financieros. En razón a lo expuesto, se evidenció que el monto del deterioro por incobrabilidad de pagos futuros, se encontraba subvaluado en M\$ 426.060.

A consecuencia de lo anterior, se incumplió lo instruido en Circular N° 2022, por registrar la Compañía, saldos erróneos en la cuenta de activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados" y en la cuenta de resultado "5.31.18.00 Deterioro de Seguros".

En carta respuesta del 19.08.2014, en la letra E, punto ii, de la página 18, la Compañía reconoce estas situaciones, comprometiéndose a adecuar el algoritmo de cálculo del deterioro, acorde a lo definido en la Circular N° 1499.

h) **Operaciones de Coaseguro (Compañía No Líder) con primas sin especificación de forma de pago.**

i. **Documentación de Pólizas e inconsistencias en fechas.** En la información de la Compañía, se detectaron pólizas que no obstante estar pagadas en



su totalidad o anuladas, fueron contabilizadas con saldos pendientes de pago, registrando la aseguradora un mayor activo por M\$ 10.094.

Al contabilizar créditos inexistentes (por estar pagados o anuladas las pólizas), la Compañía infringió la Circular N° 2022, al registrar éstos en el activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados".

Dicha infracción, implicó también una infracción a la letra a) del N° 5 del artículo 21 del D.F.L. N° 251 de 1931, que considera dentro de los activos que pueden respaldar las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, el "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados", toda vez que la cuenta antes indicada incorporó junto con los saldos adeudados por los asegurados por concepto de seguros, saldos no adeudados por los asegurados, correspondientes a pólizas pagadas en su totalidad o anuladas.

En carta respuesta del 19.08.2014, en la página 20, la Compañía reconoce esta observación, detallando las pólizas que, si bien estaban pagadas y anuladas, fueron erróneamente incluidas en el saldo de la cuenta primas por cobrar a asegurados.

ii. Pólizas no vigentes, cartas de resguardo y efectos en el deterioro. En los seguros en participación en que la Compañía actúa como partícipe no líder, con primas sin especificación de forma de pago, se detectaron cartas de resguardo que respaldarían el saldo de la cuenta de activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados", definido en el anexo N° 3 de la Circular N° 2022 y el activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados", definido en el artículo 21, N° 5 letra a), del D.F.L. N° 251, que estaban asociadas a pólizas no vigentes desde 33 a 1.644 días antes del cierre de los estados financieros de septiembre 2013. Las primas que se comprenden en estas pólizas no vigentes, totalizan M\$ 686.937.

Atendido que este saldo por cobrar a asegurados se origina en pólizas no vigentes, en las que no tiene efecto la resolución por no pago de prima, éste no puede ser considerado como crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados y en caso que la compañía así lo considerase, infringiría lo dispuesto en la letra a) del N° 5 del artículo 21 del DFL 251.

Adicionalmente, se detectó que la utilización de cartas de resguardo, en las pólizas no vigentes recién aludidas, como en otras sí vigentes, dio lugar a que la aseguradora rebajara el monto del deterioro (provisiones en la Circular N° 1499) en M\$ 901.722, afectando la razonabilidad del saldo del activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados", de la cuenta de resultado "Deterioro de Seguros" y del activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados". Esto, en razón que las citadas cartas de resguardo, abarcan pólizas registradas con anterioridad al cierre del estado financiero de la emisión de la póliza y su reiterado uso posterior, no da cuenta de las fechas precisas en que se pagará la prima a la partícipe, de acuerdo a lo acordado en el contrato.

Lo anterior, evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el anexo N° 3 de la Circular N° 2022, por registrar la Aseguradora, saldos erróneos en las cuentas "Cuenta por Cobrar a Asegurados" y "Deterioro de Seguros" y reconocer como "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados", montos provenientes de contratos de seguros no vigentes, que no pueden respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del N° 5 del



artículo 21 del DFL 251.

Por otra parte, en las bases de datos proporcionadas a esta Superintendencia, consta que la Compañía rebajó el saldo del deterioro de operaciones de coaseguro (no líder), mediante el empleo de cartas de resguardo, no obstante que los montos registrados en dichas cartas, no forman parte de ninguna cuenta por cobrar a asegurados, vinculadas a pólizas de seguros en participación (Coaseguro No Líder). Esta rebaja injustificable del deterioro ascendió a M\$ 299.020, por cuyo efecto se incrementó indebidamente el saldo del activo "Cuenta por Cobrar a Asegurados" y el saldo del activo representativo "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados", incumpléndose de esta manera, lo instruido en anexo N° 3 de la Circular N° 2022 (cuenta **5.14.11.00 Cuentas por Cobrar a Asegurados**) y el N° 2.3, del Título III de la Circular 1499, en la parte que señala:

"En aquellos seguros en participación en que la compañía actuare como partícipe no-líder, deberá existir una carta de resguardo emitida por la compañía líder que especifique las fechas precisas en que se pagará la prima a la partícipe. Se deberá constituir una provisión por el 100% de aquellas primas que permanecieren vencidas e impagas por 1 mes o más a la fecha de cierre de los estados financieros. Este plazo se aplicará a partir de las fechas mencionadas en la respectiva carta de resguardo, y en ausencia de esta carta resguardo o de estipulación en ella de las fechas de pago, se aplicará a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la cobertura de la póliza respectiva".

iii. Cuentas por Cobrar Coaseguro no Líder

- **Primas con saldo negativo.** En las cuentas por cobrar de operaciones de coaseguro no líder, la Compañía registró en la cuenta de activo "Cuenta por cobrar a asegurados", primas con saldos negativos ascendentes a M\$ 866.221, monto que debió ser registrado como un pasivo exigible, incluyéndolo en la cuenta de pasivo 5.21.32.10 "Deudas con Asegurados".

Adicionalmente, en la citada cuenta, se detectaron pólizas con saldo negativo "adeudados por los asegurados", por un monto de M\$ 90.091, de las que no existe información o antecedentes asociados a las mismas, tales como fecha de vigencia de la cobertura y nombre del asegurado, como tampoco copias de las pólizas u otra información que sustente y respalde adecuadamente una obligación de la Compañía con sus asegurados, al 30 de Septiembre de 2013.

Lo anteriormente señalado, infringe lo dispuesto en el N° 2.3. del Título III de la Circular N° 1499 que define la contabilización de primas por cobrar a asegurados y su deterioro, como asimismo lo instruido en anexo N° 3 de la Circular N° 2022, al registrar la Aseguradora un menor activo y no reconocer debidamente las obligaciones (pasivos) con sus asegurados.

En carta respuesta del 19.08.2014, en las páginas 23 y 28, la Compañía reconoce estas observaciones, comunicando las reclasificaciones en el pasivo y regularizaciones correspondientes.

- **Primas erróneamente clasificadas.** En los estados financieros del 30 de Septiembre de 2013, la compañía contabilizó un monto de M\$ 1.527.741, en la cuenta de activo "Cuentas por cobrar a asegurados", que correspondían a cuotas por prima cuyo vencimiento era posterior a la fecha de término de la vigencia de la cobertura de la póliza, el cual no fue clasificado como "Otros deudores" en la revelación 16.2 "Deudores por Prima por Vencimiento", tal como correspondía.

Atendiendo que el monto indicado, se origina por



pólizas que no se encuentran vigentes, caso en que no tiene efecto la resolución por no pago de prima, éste no corresponde a crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados con cláusula de terminación por no pago de prima, razón por lo que la aseguradora infringió lo establecido en la letra a) del N° 5 del artículo 21 del D.F.L. N° 251. Adicionalmente, la Compañía infringió lo dispuesto en el número 6 del Título III de la Circular N° 1499, al registrar un saldo erróneo en la cuenta "Otros" y lo instruido en el anexo N°4 de la Circular N° 2022, al registrar un monto erróneo en la revelación 16.2 "Deudores por Prima por Vencimiento".

En carta respuesta del 19.08.2014, en la página 25, la Compañía reconoce esta observación, indicando que a partir de Diciembre 2013, todos los montos por cobrar asociados a pólizas vencidas, fueron clasificados en la cuenta "Otros Deudores".

iv. Deterioro de las cuentas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder. Conforme a las bases de datos proporcionadas por la Compañía, esta Superintendencia calculó el deterioro de la cuenta por cobrar a asegurados, proveniente de operaciones de coaseguro (No líder), según lo establecido en la Circular N° 1499, evidenciándose que el saldo de éste, difiere de lo informado por la Aseguradora en los Estados Financieros de septiembre 2013.

Al respecto, de acuerdo a los cálculos realizados por la Superintendencia, la Compañía debió reconocer a igual periodo, un mayor cargo a resultados de M\$ 295.997, por concepto de mayor deterioro, situación que representó adicionalmente para la Compañía, el reconocimiento indebido de un mayor activo "Cuentas por Cobrar a Asegurados", y un mayor activo representativo "Crédito No Vencido por Primas No Devengadas otorgados a los asegurados", por iguales montos, infringiéndose lo dispuesto en el N° 2.3., del Título III de la Circular N° 1499, al registrar un menor deterioro de las cuentas por cobrar por operaciones de coaseguro (No líder), y lo instruido en el anexo N° 3 de la Circular N° 2022, por registrar y revelar saldos incorrectos en las cuentas "Cuentas por cobrar a asegurados", provenientes de operaciones de coaseguro no líder y en cuenta de resultados "Deterioro de Seguros".

En carta respuesta del 19.08.2014, página 27, la Compañía reconoce esta observación, ratificando que la diferencia observada por "la SVS es correcta".

v. Inconsistencias evidenciadas en las bases de datos que sustentan las "Cuentas por Cobrar Coaseguro No Líder". En los estados financieros, al 30 de septiembre de 2013, se detectaron pólizas por un monto adeudado por los asegurados de M\$ 300.039, para las cuales no existe información ni antecedentes asociados a las mismas, tales como carta de resguardo, copia de póliza, fecha de emisión y vigencia, razón por lo que no se puede sustentar la calidad del activo "cuentas por cobrar a asegurados".

La situación indicada, evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el anexo N° 3 de la Circular N° 2022, al registrar la aseguradora, primas adeudadas por asegurados, provenientes de operaciones de coaseguro no líder, que no califican como un activo "cuentas por cobrar a asegurados", como también a lo establecido en el N° 2.3 del Título III de la Circular N° 1499, al no contar la Aseguradora con los antecedentes y documentos que sustenten los montos adeudados por los asegurados.

En carta respuesta del 19.08.2014, página 29, la Compañía reconoce esta observación, indicando que por diversas razones, la nueva plataforma tecnológica, no sustentó la migración de la totalidad de las pólizas, quedando un saldo que no



pudo ser migrado. Confirma la Aseguradora que a septiembre de 2013, este saldo constaba de 83 pólizas por un monto total de M\$ 300.039.

vi. Pólizas emitidas en una fecha posterior al inicio de vigencia. Al cierre de los estados financieros de septiembre de 2013, se detectaron pólizas que registraban una fecha de emisión posterior al inicio de vigencia de la póliza, por las cuales la Compañía no reconoció una Reserva de Riesgo en Curso por el periodo que tardó en emitir las pólizas, lapso en el cual tampoco consta el ingreso de dichas pólizas al sistema contable.

De igual modo, al reconocer tardíamente los riesgos, en el caso de presentarse siniestros, éstos no fueron incluidos en la estadística para determinar el saldo de la Reserva de Siniestros Ocurridos y No Reportados, afectando la razonabilidad del saldo de dichas reservas técnicas. Adicionalmente, el reconocimiento tardío de la prima, afecta la razonabilidad del saldo de la Reserva de Insuficiencia de Primas, al verse afectado el ratio de siniestralidad. Lo anteriormente señalado, infringe los Números 1, 2 y 3.2, de la Norma de Carácter General N° 306, y la obligación de constituir reservas técnicas por las obligaciones que asume el asegurador, contenida en el artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931.

En cartas respuestas del 19.08.2014 y 25.11.2014, la Compañía reconoció las observaciones señaladas, proporcionando a esta Superintendencia un informe actuarial, en el cual se sustentan las diferencias en los saldos de la Reserva de Riesgo en Curso, Reserva de Siniestros Ocurridos y No Reportados, y Reserva de Insuficiencia de Primas, al 30.09.2013, 31.12.2013 y 31.03.2014, observándose por este Servicio que la Aseguradora dejaría de constituir Reservas Técnicas, por un monto total de UF 73.220,61, UF 91.830,20 y UF 49.621,90, en iguales períodos.

4) Que, mediante presentación de 13 de agosto de 2015, previamente dando cuenta de la auditoría referida en el numeral 2) y de las instrucciones impartidas por Oficio Reservado N° 949 de 11 de julio de 2014, la compañía formula sus descargos, argumentando entre otras cosas la vulneración y violación de los principios de legalidad, tipicidad y el debido proceso legal, extinción de la responsabilidad infraccional por la prescripción de la acción sancionadora, y alegaciones en cada uno de los incumplimientos contenidos en los cargos.

5) Que, en el número 2 de los descargos presentados por la compañía, respecto de la supuesta vulneración y violación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso legal, en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Superintendencia de Valores y Seguros, éstos se resumen en lo siguiente:

a) Falta de habilitación legal y desvío de poder.

Argumenta la compañía que *“La presente formulación de cargos deriva de la aplicación del nuevo sistema de fiscalización, llamado “SUPERVISIÓN BASADA EN RIESGO (SBR)”, aludiendo lo comunicado por la Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 620 de 2011 y Oficio Reservado N° 396 de 2013, razón por la cual no procedería que los antecedentes obtenidos en este contexto sirvan a algo distinto a “establecer y calificar a la Compañía dentro de una Matriz de Riesgos, a la hora de implementarse en el futuro la SBR, luego de aprobado el proyecto”.* Agrega que la compañía habría colaborado con ello, entendiendo que lo solicitado en los Oficios Reservados N° 620, N° 396, N° 949 y N° 1442, era parte de un plan piloto *“para preparar a la industria y a la misma SVS luego de que fuese aprobado el proyecto de ley”* y que no habría sido informada sobre los alcances de las auditorías.



No estando aprobado el proyecto que establece la Supervisión Basada en Riesgo (Boletín N° 7958-05), la Superintendencia no contaría con las atribuciones para la implementación de tal sistema y menos para formular cargos en mérito de información obtenida esta supervisión. Así, la formulación de cargos “no respondía a una fiscalización de estados financieros” sino “de la etapa de prueba y preparación de la industria para la Supervisión Basada en Riesgos”.

b) **Vaguedad de la formalización.** La formulación de cargos sería vaga, en cuanto en el proceso de auditoría la compañía ya habría explicado cada una de las observaciones, se limitaría a realizar afirmaciones genéricas y señalar normas infringidas, pero no se realizaría una pormenorización de la forma en que se produce la infracción y cuáles son los ítems cuestionados. Adicionalmente, indica que en el expediente administrativo se ha omitido información anterior al Oficio Reservado N° 949, con lo que en el procedimiento se infringió el artículo 18 de la Ley 19.880, al no constar en un expediente todo el procedimiento Administrativo.

c) **Subsanación de las observaciones de la Superintendencia.** A la fecha de la formulación de cargos, habían sido subsanadas todas las observaciones de la Superintendencia, por cuanto la formulación de cargos se refiere a los estados financieros de septiembre de 2013, comprometiéndose la compañía en el año 2014 a planes de acción para evitar nuevos cuestionamientos, los que al 25 de junio de 2015, fecha de la formulación de cargos, se encontraban subsanados, por lo que los hechos en que se sustenta la formulación de cargos serían inexistentes a esa fecha.

d) **Atipicidad de las conductas.** Las normas infringidas no establecen sanción alguna y el Oficio de Formulación de Cargos tampoco cita una norma legal infringida que habilite para imponer una sanción y se consideran las infracciones en forma aislada.

Indica que ninguna de las normas contenidas en el Oficio de Cargos establece sanción alguna por su incumplimiento, ni contienen tipificación de conductas sancionables. Adicionalmente, indica que el oficio de cargos no señala expresamente la norma infringida, la cual sería el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia por medio de normas de carácter general y circulares, ya que no se cita el artículo 27 del D.L. 3.538.

Agrega que la formulación de cargos establece aisladamente más de 15 hechos que configurarían otras tantas infracciones distintas e independientes, siendo que el incumplimiento de una circular constituye un solo hecho y no varios.

6) **Extinción de Responsabilidad.** Que para el caso que se rechazaran las alegaciones anteriores, en el número 3 de sus descargos se argumenta en subsidio, que la responsabilidad de **LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.** se encontraría extinguida, al haber transcurrido 1 año y 9 meses desde la ejecución de los hechos infraccionales -los estados financieros de septiembre de 2013- hasta que se realizara la formulación de cargos, el 25 de junio de 2015.

La extinción de responsabilidad operaría, de acuerdo a lo sostenido, debido a que no habiendo disposición especial acerca de la prescripción de las acciones administrativas serían aplicables supletoriamente las normas del derecho penal. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, la prescripción de la acción



sancionatoria habría operado al no ser ejercida dentro del plazo de 6 meses, contado desde el hecho infraccional.

7) Que, las alegaciones referidas en los numerales 5) y 6) deben ser desechadas atendido que:

a) **Falta de habilitación legal y desvío de poder.** La formulación de cargos efectuada mediante Oficio Reservado N° 2271 de 2015, se refiere al incumplimiento de normas dictadas por esta Superintendencia para la presentación de estados financieros de las compañías de seguros, a saber Norma de Carácter General N° 306 y Circulares N° 2022 y N° 1499, todas plenamente vigentes y no supeditadas a la aprobación de proyecto de ley alguno.

Sin más, en virtud de la sola atribución de la letra d) del artículo 4 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la Superintendencia puede respecto de cualquiera de sus fiscalizados *“Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.”*

Es en virtud de esta atribución, que la Superintendencia procedió a las auditorías en que se produjeron los hallazgos que fundan la formulación de cargos, y no como lo pretende la compañía, en un contexto en el que ésta gozase de impunidad o la Superintendencia viere limitadas sus demás atribuciones o potestades.

Si por algún motivo se dudase de la habilitación genérica de la Superintendencia, específicamente, respecto de las compañías de seguros, las atribuciones arriba referidas se manifiestan en las letras b) y f) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en términos que corresponde a la Superintendencia *“Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de ésta y de las demás leyes vigentes, y dictar normas generales para los efectos de valorizar sus inversiones pudiendo ordenar para estos efectos las demás medidas que fueren menester;”* y *“Comprobar la exactitud de las reservas técnicas constituidas por las compañías de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, como asimismo, la de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fuere necesario incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;”*.

En razón de las atribuciones que ejercía la Superintendencia, la “colaboración” de las compañías en las auditorías, no puede ser presentada como una concesión distinta al cumplimiento de sus obligaciones.

La comentada implementación del modelo de Supervisión Basada en Riesgo, no afecta ni condiciona las atribuciones de la Superintendencia, y corresponde a una iniciativa de la autoridad que busca mejorar el escrutinio de la situación de los fiscalizados y la capacidad del supervisor para responder en la superior fiscalización que el legislador le encarga, con las mismas herramientas y recursos con que hoy se dispone. Consecuentemente, en el Oficio Reservado N° 949, todas aquellas observaciones que no entrañaban incumplimientos normativos, no fueron materia de formulación de cargos, si no de planes de mejoramiento.



Por último, la potestad sancionatoria cuyo ejercicio se cuestiona en los descargos, no resulta incompatible con el de las atribuciones de fiscalización, si no muy por el contrario ambas coexisten y complementan, de forma que la última suele ser un antecedente de la primera tal como el artículo 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 prevé al disponer que *“Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:...”* Análoga disposición contempla el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 en lo que atañe a las compañías de seguros.

Así, aun cuando fue innecesario en el Oficio Reservado N° 949 de fecha 11 de julio de 2014, en el cual fueron observados los hechos que dan lugar a la formulación de cargos y se instruyó la adopción de las medidas que los corrigiesen, la autoridad advirtió que *“Sin perjuicio que esa Compañía de estricto cumplimiento a lo instruido, esta Superintendencia se reserva la aplicación de otras medidas que sean necesarias adoptar.”*

b) **Vaguedad de la formulación de cargos.** En los descargos se ha señalado que *“la formulación de cargos resulta del todo vaga, toda vez que según se explicó en los antecedentes, nuestra representada explicó detalladamente cada una de las observaciones que efectuó la SVS en el marco del proceso de auditoría.”* y que *“se limita a realizar afirmaciones genéricas y señalar las supuestas normas infringidas, pero no se realiza una pormenorización de la forma en que se produce la infracción y cuáles son los ítems cuestionados, a pesar de que cuenta con todos los antecedentes facticos a su disposición.”*

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, cada cargo formulado señala la o las normas que se estiman vulneradas, los hechos que configuran o sustentan la infracción y la forma en que esta se produce.

Junto con lo anterior, el expediente del procedimiento sancionatorio, reúne todos los antecedentes que sustentan la formulación de cargos efectuada mediante el Oficio Reservado N° 2271.

Así, el expediente se inicia con el Oficio Reservado N° 949 de fecha 11 de julio de 2014, que informa a la compañía, los hallazgos constatados en la auditoría realizada por funcionarios de la Superintendencia a la Compañía y requiere las explicaciones y un plan de regularización de las observaciones detectadas.

Más adelante, en carta de 19 de agosto de 2014, la compañía reconoce la efectividad de buena parte de las observaciones que entrañan infracciones normativas, sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a las instrucciones recibidas, entrega los planes de acción para superarlas. Esto da cuenta que las deficiencias detectadas y las normas infringidas habían sido puestas en conocimiento de la compañía y fueron abordadas por esta, con anterioridad a la formulación de cargos.

Todos estos antecedentes sustentan suficientemente la formulación de cargos, de modo que no se ve limitación al derecho a defensa de la Compañía, la que ha conocido plenamente las observaciones formuladas, los hechos que la sustentan y las normas que se han infringido con cada incumplimiento o deficiencia detectada, en la forma que se ha expuesto en el oficio de formulación de cargos.



c) **Subsanación de las observaciones de la Superintendencia.** Efectivamente, los hechos por los cuales se formularon cargos se habrían ejecutado en los estados financieros de 30 de septiembre de 2013. Así, la alegación de haberse subsanado *“todas las observaciones indicadas por la SVS”* a la fecha de formulación de cargos, para establecer la inexistencia de fundamentos de ésta, constituye más bien un reconocimiento de la veracidad del fundamento fáctico de las infracciones imputadas, y no un elemento que permita desvirtuarlas. Sólo puede subsanarse aquello que adolecía de vicio o error.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a esta Superintendencia, comprobar que se hubieren subsanado las observaciones correspondería a una nueva auditoría, en el marco de sus atribuciones de fiscalización. En el procedimiento sancionatorio, independientemente del alcance, un hecho posterior como el descrito, debe ser probado por quien lo alega.

No obstante lo anterior, los planes que ha desarrollado la compañía para subsanar las observaciones formuladas e infracciones imputadas, serán un elemento a considerar para efectos de la resolución que adopte este Servicio.

d) **Atipicidad de las conductas.** Cada uno de los cargos formulados, que se consignan en las distintas letras del Oficio Reservado N° 2271, señala una norma específica infringida, entre otras, el artículo 21 del D.F.L. N° 251, las circulares N° 2022 y N° 1499 y la Norma de Carácter General N° 306, de modo que el deber de conducta vulnerado, se encuentra recogido en una norma obligatoria conocida.

Por expresa disposición legal, la Superintendencia tiene la facultad de sancionar el incumplimiento o la infracción, entre otras, de las *“demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia”* (artículo 27 del D.L. N° 3538), así como el *“incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones”* (artículo 44 del D.F.L. N° 251 de 1931), de modo que además de las infracciones a deberes de conducta contenidos en normas legales, la Superintendencia se encuentra mandatada a sancionar las infracciones e incumplimientos a las instrucciones dictadas en el ejercicio de sus atribuciones, sean estas de carácter general o particular.

Finalmente, tanto el artículo 27 del D.L. N° 3538 como el artículo 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, contienen un detalle de las sanciones que el Servicio puede aplicar, para el incumplimiento de los deberes de conducta que se establecen en las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y en las demás normas que rijan a las entidades fiscalizadas, o incluso por el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia.

De lo anterior, resulta claro que las deficiencias e infracciones imputadas, se encuentran descritas en normas conocidas que imponen ciertos deberes de conducta, que existe la facultad legal de sancionar dichas deficiencias e infracciones, y que las sanciones se encuentran establecidas por Ley.

e) **Extinción de Responsabilidad.** En lo referente a las argumentaciones acerca de la prescripción de las infracciones en un plazo de 6 meses desde la supuesta infracción, ello por aplicación de la norma de prescripción de las faltas, la alegación es improcedente toda vez que las reglas del Derecho Común (Código Penal) debe darse sólo ante la ausencia de norma especial expresa. En la especie, existe dicha norma, esto es, el artículo 33 del



D.L. N° 3.538 que permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito, volviendo improcedente la aplicación supletoria del plazo de 6 meses de prescripción para las faltas.

A estos efectos, el artículo 33 del citado Decreto ley dispone *“La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.*

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley”.

Dado que Ley ha establecido una **regla de caducidad especial de cuatro años** para las infracciones que son de conocimiento y competencia de esta Superintendencia, habrá que estarse a ella para efectos de determinar la eventual extinción de la responsabilidad del infractor.

Por ello, se debe desechar la alegación de aplicar reglas de caducidad o prescripción supletorias, toda vez que la Ley ha dispuesto una norma especial de caducidad a la que atenerse.

8) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra a) del número 3, la Compañía ha indicado que: *“Dejamos constancia que la compañía realizó una adecuada clasificación de las “Cuentas por Cobrar a Asegurados”, debido a que el cierre del mes de septiembre de 2013 fue el día 26.09.2013, por lo tanto los documentos aún se encontraban “por cobrar” a esa fecha”.*

Sin embargo, los antecedentes reunidos dan cuenta que los cheques cuestionados fueron depositados en la cuenta corriente de la compañía entre los días 26 y 30 de septiembre de 2013, de modo que al 30 de septiembre de ese año, fecha de cierre de los estados financieros según la Circular N° 2022, estos documentos no constituían una cuenta por cobrar. La compañía no agrega ningún antecedente que permita desvirtuar lo anterior, de modo que el descargo debe ser rechazado.

9) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra b) del número 3, la Compañía ha indicado que *“Conforme a ello, en si no existe infracción a esa disposición por el hecho de haber cerrado el mes con anticipación, sino más bien responde a un supuesto incumplimiento a las instrucciones de la SVS contenida en la respectiva Circular”* y agrega más adelante que *“A mayor abundamiento, y acreditando que nuestra representada no tuvo la intención de infringir instrucción alguna, sino que muy por el contrario pretendió cumplir a cabalidad con la carga impuesta, es que efectivamente el cierre de producción de septiembre de 2013 se realizó el día 26 de ese mes. Ello con el fin de poder generar los procesos de cierre contable que se requieran ejecutar hasta llegar a la generación de los estados financieros y su posterior análisis”.*

De igual forma, en carta respuesta al Reservado N° 949, en la letra D de la página 16, la Compañía señala *“Efectivamente, el cierre de producción de septiembre de 2013, se realizó el día 26 con el fin de poder generar los procesos de cierre contable”.*

Finalmente, en la declaración que rola a fojas N° 397, don Carlos Anderson Ferrer, Gerente de Administración y Finanzas de la Compañía, señala *“Efectivamente, la fecha de cierre fue el 26 de septiembre de 2013, según la documentación que he revisado”.*



Lo anterior da cuenta que la compañía reconoce haber cerrado el estado financiero de septiembre de 2013, a lo menos en lo que se refiere a la "producción", en una fecha distinta a la dispuesta en la Circular N° 2022. Considerando que esta norma no contiene excepciones que liberen de su cumplimiento, el descargo debe ser desechado.

10) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra c) del número 3, la Compañía ha indicado que *"A mayor abundamiento, la desviación en la clasificación fue detectada por la Compañía y corregida al cierre de Octubre de 2013. Por otra parte, con anterioridad al cierre de Octubre, los cheques por cobrar correspondientes a conceptos diferentes de primas fueron clasificados en esa condición (Primas por Cobrar) y considerados como un activo elegible para la determinación de los activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo"* y agrega más adelante que *"Asimismo, al cierre de diciembre de 2013, la Compañía efectuó la clasificación de los documentos por cobrar que no correspondían a primas en el rubro "Otros Activos", registrando en el rubro "Cuentas por Cobrar a Asegurados" solo los documentos por cobrar directamente relacionados con primas de seguro."*

Por otra parte, en carta respuesta de fecha 19 de agosto de 2014, la Compañía reconoce haber incluido erróneamente montos en la Cuenta por Cobrar a Asegurados, que no provenían de saldos adeudados por sus asegurados.

Del mismo modo, en la declaración de don Rodrigo Rey, Auditor Interno de la Compañía, que rola a fojas N° 403, se señala que *"los documentos que respaldan las primas por cobrar a asegurados, dicha situación fue regularizada en Octubre de 2013"*.

Considerando que, la compañía no aporta antecedentes que permitan desvirtuar el cargo y, por otra parte, reconoce una errónea clasificación de cheques en la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados", el cargo debe ser mantenido.

11) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra d) del número 3, la Compañía ha indicado que:

"Al respecto es posible afirmar que el numeral 2.1 de la Circular N° 1.499, relativo a primas con especificación de forma de pago y firma del asegurado, sólo exige para la aplicación de las modalidades de pago mediante cargo en cuenta corriente o cargo a la tarjeta de crédito, que la Compañía cuente con una copia de un mandato debidamente firmado por el titular de la cuenta corriente o de la tarjeta de crédito y que incluyan las menciones y frases que expresamente indica en la circular.

La Circular no impone un especial formato a los mandatos ni impide que se confieran conjuntamente facultades para la modalidad PAC y PAT, de suerte tal que el formato de mandato que utiliza nuestra Compañía contiene todas las indicaciones y menciones exigidas por la referida Circular, incluyendo literalmente las frases que señala para ambas modalidades de pago. El hecho que el mandato revista la condición de multiformato, no significa, en caso alguno, infracción a la norma regulatoria como tampoco le resta validez a las facultades conferidas, toda vez que la modalidad de pago escogida por el asegurado o contratante está clara, precisa y especialmente indicada por éste en el mismo documento, debiendo obrarse en conformidad a ella.



En consecuencia, el cargo se refiere a la formalidad del mandato, y según se explicó debe descartarse, toda vez que existe pleno cumplimiento de la norma a este respecto. Asimismo, los efectos atribuidos por la falta de mandatos otorgados formalmente, deben igualmente ser desestimada.

La situación descrita no tiene efecto alguno en los Estados Financieros y en la Solvencia de la compañía.

Además, es del caso señalar que debido a inconvenientes en el flujo de información dentro de la Compañía, no fue entregada la totalidad de los planes de pago solicitados durante la Auditoría llevada a cabo por esa Superintendencia. Sin embargo, en respuesta de la Compañía al Oficio Reservado N° 949, de fecha 19 de agosto de 2014, se remitió toda esta información con el objeto que vuestro Organismo realizara la validación de la documentación en cuestión, no recibiendo reparos u observaciones de ninguna especie. Asimismo, señalamos que el importe cuestionado ascendente a M\$211.328, relacionado con las cuentas por cobrar discutidas de acuerdo a lo indicado por esa Superintendencia, que no estaban sustentadas por la documentación pertinente para su clasificación, representan el 0,29% del total de primas con especificación del pago al día 30.09.2013”.

Si bien la compañía, adjuntó autorizaciones de descuento en cuenta corriente bancaria (PAC), autorizaciones de descuento en tarjetas de crédito (PAT) y planes de pago en propuestas, pólizas u otros (PPC), se observa que:

- a) Autorizaciones de descuento en cuenta corriente bancaria (PAC): si bien se adjunta la documentación solicitada para una muestra de 26 pólizas, ésta no cumple con los requisitos de la Circular N° 1499, en los siguientes aspectos: sin copia del mandato, uso de un multiformato en lugar del mandato definido en la mencionada Circular, el que no menciona expresamente lo instruido en el punto 2.1.1 de dicha norma, como tampoco da cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, para el mandato, tales como: sin firma del titular de la cuenta corriente, sin fecha de recepción por la Compañía, sin fecha de vigencia inicial y final. Además, fue proporcionada documentación que no está relacionada con pólizas de la muestra señalada.
- b) Autorizaciones de descuento en tarjetas de crédito (PAT): si bien se adjunta la documentación solicitada para una muestra de 30 pólizas, 29 de éstas no cumplen con los requisitos de la Circular N° 1499, en los siguientes aspectos: sin copia del mandato, uso de un multiformato en lugar del mandato definido en la mencionada Circular, el que no menciona expresamente lo instruido en el punto 2.1.2 de dicha norma, como tampoco da cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, para el mandato, tales como: sin firma del titular de la tarjeta de crédito, sin fecha de recepción por la Compañía, sin fecha de vigencia inicial y final. Además, fue proporcionada documentación que no está relacionada con pólizas de la muestra señalada.
- c) Planes de pago en propuestas, pólizas u otros (PPC): si bien se adjunta la documentación solicitada para una muestra de 15 pólizas, sólo dos documentos cumplen con todas las exigencias de la Circular N° 1499 y en un caso, la Compañía informa que no existe “número de póliza”. Los incumplimientos detectados son: sin antecedentes en el que conste la firma del asegurado o del contratante, en señal de aceptación de la forma de pago de la prima, como también de documentación en los que no consta la firma del asegurado o del contratante.



Dado que la documentación acompañada no se ajusta plenamente a la Circular N° 1499, y por lo mismo, no permite considerar las primas por cobrar a que ella se refiere en la categoría "*Primas con especificación de forma de pago y firma del asegurado*", no se desvirtúa la infracción imputada, por lo que el cargo debe mantenerse.

12) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra e) del número 3, la Compañía ha indicado que "*debemos mencionar que esta situación afectó específicamente a la base de deudores por prima en Coaseguro y, se produjo por una diferencia de criterio en la lógica del reporte proporcionado a esa Superintendencia, ya que en el campo "fecha de emisión" se individualizó la fecha de emisión del último movimiento de la póliza, esto es el último endoso que registraba. Bajo esta situación, se remitió en la base de datos proporcionada, las fechas e información del último endoso incorporado en la cuota. En la respuesta al Oficio Reservado N° 949, se explica que el origen de la discrepancia es la definición del criterio y además se adjuntó la base corregida. En consecuencia, rechazamos categóricamente el cargo formulado.*

Adicionalmente, al 30 de septiembre de 2014, se efectuó un análisis y regularización de la bases de datos de deudores por prima (No Líder), es importante señalar que la clasificación de la cuenta por cobrar no se vio afectada, ya que toda la cartera de Coaseguro ingresa a Liberty como "Prima sin especificación de forma de pago", utilizándose el criterio de provisión estipulado en la Circular N° 1.499, es decir, cuando la compañía actuare como partícipe no líder, deberá existir una carta de resguardo emitida por la compañía líder que especifique las fechas precisas en que se pagará la prima a la partícipe y constituir una provisión por el 100% de aquellas primas que permanecieren vencidas e impagas por 1 mes o más a la fecha de cierre de los estados financieros.

Respecto de lo revelado en el anexo 16.2 "Deudores por Primas por Vencimiento", en octubre de 2014, el Área de Contabilidad certificó la aplicación que entrega esta información, concluyéndose que los saldos son consistentes con la información mantenida en la contabilidad".

Respecto a estos descargos, se debe hacer presente que la compañía no aporta antecedentes respecto a la clasificación de las fechas de vencimiento de las primas adeudadas por los asegurados, **en la modalidad de plan de pago compañía**, que es el cargo específicamente formulado, desviándose "*a la base de deudores por prima en Coaseguro*".

Por lo anterior, se debe mantener el cargo en lo que se refiere a una deficiente aplicación del deterioro (provisiones) regulado en la Circular N° 1499 y su incorrecta presentación en la Nota 16.2 "Deudores por Primas por Vencimiento" de la Circular N° 2022.

13) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra f) del número 3, la Compañía ha indicado que "*Efectivamente al 30 de Septiembre de 2013 existían en esta cuenta partidas por cheques a fecha, los cuales fueron reclasificados a partir de los EEFF del mes de Octubre 2013*".

Más adelante agrega que "*La diferencia observada en el cálculo de deterioro de planes de pago de la Compañía, corresponde a que en dicha cuenta se encontraba incluida la provisión de cheques protestados. Producto de ello, se informó que neto de este efecto el cálculo del deterioro realizado por la Superintendencia arroja una diferencia de subvaluación de la misma por M\$ 215.390, de los cuales el 94% corresponde a diferencia en las fechas de corte utilizadas. Es importante destacar que una parte significativa de esos pagos de cuotas con deterioro se registraron en Octubre de 2014.*



En lo que respecta al deterioro de documentaciones sin especificar su forma de pago, dicha diferencia corresponde a que el criterio de la Compañía es deteriorar el saldo neto de prima sin especificar forma de pago, y este proceso de compensación se realiza por RUT”.

Posteriormente indica que “Es importante señalar, que si bien habría existido una imprecisión en la aplicación de la citada norma, el importe del deterioro no es sustantivo respecto del saldo de Inversiones Representativas e Índice de Solvencia de la Compañía”.

Finalmente, en declaración de don Rodrigo Rey, Auditor Interno de la Compañía, que rola a fojas N° 403, se señala que “la Compañía, consideró esta situación y adoptó las medidas pertinentes para estar en consistencia con lo señalado por esta Superintendencia”.

De lo anterior, se desprende que la compañía habría reconocido a lo menos una “imprecisión en la aplicación de la citada norma”, es decir, se habría aplicado en una forma distinta a la que correspondía, por lo que se debe mantener el cargo en lo que se refiere a una determinación errónea del deterioro (provisiones) regulado en la Circular N° 1499 y su incorrecta presentación en la Nota 16.2 “Deudores por Primas por Vencimiento” de la Circular N° 2022.

14) Que, en sus descargos a la infracción señalada en la letra g) del número 3, la compañía señala que “Con todo, respecto al deterioro de pagos futuros, al cierre de septiembre de 2013 el 78,9% de los casos son originados por la intermediación de seguros asociados al canal retail, el que tiene una garantía de pago ante la morosidad del asegurado que cubre hasta 3 cuotas. Nuestra interpretación había sido que al considerar esta garantía de pago no operaba el deterioro de pagos futuros”.

De igual forma, en carta respuesta de 19 de agosto de 2014, en la letra E, punto i., de la página 17, la Compañía señala que “Efectivamente al 30 de Septiembre de 2013 existían en esta cuenta partidas por cheques a fecha, los cuales fueron reclasificados a partir de los EEFF del mes de Octubre 2013”.

Que, en la declaración de don Eduardo Kay, que ostentaba el cargo de Controller, a la fecha de la auditoría, que rola a fojas N° 401, se señala “con el convencimiento que estábamos haciendo de manera adecuada el deterioro, la compañía decidió modificar el cálculo de este mismo, en base a las nuevas directrices u observaciones emanadas de la SVS”.

Dado que la compañía reconoce haber dado al deterioro (provisiones), un tratamiento diferente al dispuesto en la Circular N° 1499, ya que su “interpretación había sido que al considerar esta garantía de pago no operaba el deterioro de pagos futuros”, situación contraria y no prevista en la citada Circular, el descargo debe ser desechado.

15) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral i. de la letra h) del número 3, la compañía señala “el activo al que se refiere la SVS en esta formulación de cargos, corresponden a tres pólizas, de las cuales dos ya presentaban expirada su vigencia y una correspondió a la provisión de ingreso asociado a una producción de Banca Seguros”.

Más adelante, agrega que “Con el objeto de aclarar la información proporcionada, podemos señalar que la póliza 166007683 corresponde a una póliza



por USD 2, la cual ya expiró y proviene del antiguo Sistema "Reaction", dicha póliza fue creada para imputar un costo de siniestro, el cual estaba en juicio. La póliza N° 20131999, es una provisión de ingreso por negocio hipotecario (Banca Seguro), dicha póliza fue anulada en diciembre de 2013. Por su parte, la póliza N° 20033809 fue traspasada desde el antiguo sistema "Reaction" por el saldo pendiente, el que fue realizado de acuerdo a las fechas que estaban en el antiguo sistema.

En todo caso, y respecto del tercer caso señalado que es lo que supuestamente genera este mayor activo, debemos indicar que no se contabilizaron con saldos pendientes de pago por parte de la Compañía, un mayor activo por M\$ 10.094., ya que a la fecha de la auditoría tal monto no se encontraba pagado de acuerdo a nuestros registros contables y, efectivamente, estaban pendientes de pago. El pago en nuestros registros contables, fue efectuado con posterioridad a la fecha de auditoría de esa Superintendencia, y es eso lo que se señala en la respuesta de esta aseguradora al Oficio Reservado N° 949, por tanto, no hay ningún incumplimiento al respecto. En consecuencia, rechazamos categóricamente este cargo".

Sin embargo, la compañía no acompaña documentación que respalde el registro contable, que permita justificar sus afirmaciones, por lo que el cargo debe ser mantenido.

16) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral ii. de la letra h) del número 3, la compañía señala "La Compañía por años ha utilizado el procedimiento de solicitar al cierre de cada mes, a las compañías líderes, cartas de resguardo en las cuales se establece una fecha precisa de pago de las primas. Ello solo obedece a la intención de dar cumplimiento a lo normado por la Circular N° 1.499, de acuerdo a la interpretación que Liberty hace de la normativa contenida en dicha circular.

Sin perjuicio de lo anterior, efectuado un análisis profundo sobre la utilización de las cartas de resguardo, normadas por la Circular N° 1.499, y, en mérito de lo señalado en su oficio, concordamos con esa Superintendencia en que es posible mejorar el procedimiento actual, de modo de prevenir las observaciones que Uds. Formulan".

Más adelante, agrega que "Por otra parte y en lo que se refiere a **las cartas de resguardo no asociadas a primas por cobrar coaseguro (no-líder)**, es del caso señalar que durante el mes de septiembre 2013 involuntariamente se incluyeron 15 cuotas en cartas de resguardo por un total de M\$ 211.674, las cuales se encontraban pagadas por la Líder o anuladas al cierre de septiembre, se adjuntó en respuesta de 19 de agosto de 2014 en el Anexo N°11 copia de la documentación física la cual consta que el pago de las cuotas indicadas y, que fue recibido antes del cierre de septiembre de 2013 o, en su defecto, se adjuntó en el Anexo N°12 prueba de anulación. Además, se documentaron cuatro pólizas de acuerdo a lo informado por la Aseguradora Líder por un total de M\$ 76.247. Estas últimas cuatro pólizas fueron documentadas en forma posterior al cierre, por lo que afectaron la base de deterioro".

Posteriormente señala que:

"- Al cierre de septiembre de 2013, la compañía presentaba M\$1.290.449 en rezagos y excedentes (pagos coaseguro no identificados), en donde la gran mayoría de éstos correspondía a las pólizas que controvierte esa Superintendencia, por lo que la cuenta por cobrar no estaba vencida, sino que estaba en proceso de análisis y aplicación de pagos. Lo anterior se generó producto de la migración ocurrida desde el sistema "Reaction" al sistema "Axis" en enero de 2013.



- Si bien el importe rebajado del deterioro fue por M\$901.722, no ha afectado nuestro activo representativo e Índice de Solvencia, hacemos énfasis en que el Superávit de Inversiones representativas de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo al 30 de septiembre de 2013 fue de M\$ 12.806.126."

Lo anterior, lleva a concluir que la Compañía en sus descargos:

a) Reconoce haber incluido pólizas anuladas o pagadas (*"involuntariamente se incluyeron 15 cuotas en cartas de resguardo por un total de M\$ 211.674"*) en la cuenta "Cuentas por Cobrar a Asegurados" lo que además aumenta indebidamente el activo representativo "Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados".

b) Acepta que hubo deficiencias en el cálculo del deterioro cuando señala que, *"se documentaron cuatro pólizas de acuerdo a lo informado por la Aseguradora Líder por un total de M\$ 76.247. Estas últimas cuatro pólizas fueron documentadas en forma posterior al cierre, por lo que afectaron la base de deterioro"*.

c) No aporta ninguna razón que justifique que la aseguradora rebajara el monto del deterioro en M\$ 901.722, limitándose a señalar que *"Si bien el importe rebajado del deterioro fue por M\$ 901.722, no ha afectado nuestro activo representativo e Índice de Solvencia"*.

Dado que la compañía no proporciona argumentos que permitan desvirtuar la infracción imputada, y que reconoce las deficiencias a que esta se refiere en la forma que se ha expresado, el cargo debe ser mantenido.

17) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral iii. de la letra h) del número 3, la compañía señala *"Para los negocios en Coaseguro no existe el concepto de "devolución de prima". Lo anterior ocurre dado que la Aseguradora Líder descuenta de los pagos mensuales de prima todos los movimientos negativos de producción y comisiones de intermediación o cobranza. Por lo tanto, la Aseguradora Líder compensa los saldos negativos con los saldos positivos antes de generar el pago"*.

Más adelante, agrega que *"Considerando que la operación del negocio de coaseguro considera la compensación de los movimientos de producción y comisiones en las respectivas liquidaciones, estimamos que la contabilidad debe reflejar esta condición"*.

Después señala *"De esta manera, el saldo acreedor de M\$ 866.221 corresponde a movimientos de producción pendientes/ingresos no identificados, por cual consideramos que este saldo negativo no es una obligación con los asegurados sino que es un saldo por imputar a una cuenta por cobrar, por lo cual no es un pasivo exigible. De acuerdo a lo anterior, no correspondía reconocer obligaciones frente a los asegurados. Enseguida, se desprende que lo anterior, jamás será reclamado por un acreedor, y por tanto, rechazamos categóricamente el cargo formulado, ya que no es un pasivo exigible."*

Sin perjuicio de lo anterior, en septiembre de 2014, la compañía ha analizado las partidas controvertidas, las cuales fueron regularizadas con la emisión de los movimientos de producción pendientes. Las transacciones no identificadas han sido reclasificadas a la cuenta excedentes/rezagos, cuenta complementaria de activo".



Por otra parte, la Compañía en su carta respuesta al oficio reservado N° 949 de 2014, páginas 23, 24, 28 y 29, informa reclasificaciones de saldos negativos, en el pasivo, como respuesta a la observación de esta Superintendencia.

Sobre este particular, en declaración jurada que rola a fojas 438, el Sr. Felipe Hernández, que ostentaba el cargo de Jefe de Coaseguro de la Compañía, a la fecha de la auditoría, señala que *“estas primas negativas no representan una deuda ni una obligación exigible por un tercero, dado que corresponden a endosos o anulaciones que ya fueron descontadas, por la compañía líder”*.

A estos efectos, el número 7 de la sección IV de la Circular N° 1499 señala *“Si a la fecha de entrega de estados financieros la compañía no hubiere logrado, por cualquier razón, identificar los pagos efectuados por los asegurados con el fin de abonarlos a las respectivas subcuentas de deudores por primas asegurados, no será aceptable mostrar en el pasivo una cuenta intermedia por ellos. Para esto, se deberá practicar un ajuste a la cuenta “5.12.00.00 Deudores por primas Asegurados”, abonando las subcuentas correspondientes por un monto total equivalente a la cuenta del pasivo antes mencionada, la que se cargará en un 100%. Si no pudiere desglosarse en su totalidad el efecto entre las distintas subcuentas afectadas, el monto no desglosable se repartirá entre las subcuentas “5.12.10.00 Primas Sin Especificar Forma de Pago”, “5.12.20.00 Primas con Plan de Pago”, y “5.12.30.00 Primas Documentadas”, en forma proporcional al monto presentado en cada una de ellas.*

Similares ajustes deberán efectuarse por las anulaciones y cancelaciones de pólizas, y por aquellos endosos o devoluciones que afectaren la cuenta de deudores por primas asegurados, reduciéndola. Estos ajustes deberán aplicarse a las cuentas de activos mencionadas una vez neta de las provisiones por incobrabilidad que esta circular dispone”.

Atendido lo anterior y la nueva explicación formulada por la compañía en sus descargos, es posible acoger en esta parte, el descargo formulado.

No obstante, la compañía no explica las pólizas con saldo negativo *“adeudados por los asegurados”*, por un monto de M\$ 90.091, de las que no existe información o antecedentes asociados a las mismas.

Respecto del punto relativo a primas erróneamente clasificadas, la compañía señala *“Al cierre de Septiembre de 2013 no se clasificó en otros deudores.*

A partir de diciembre 2013 todos los montos por cobrar asociados a pólizas vencidas fueron clasificados en la cuenta “Otros Deudores””.

Dado que la compañía señala, que para Septiembre de 2013 no se clasificó en la cuenta *“otros deudores”* y que esto fue reclasificado en diciembre de 2013, en esta parte el cargo debe ser mantenido.

18) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral iv. de la letra h) del número 3, la compañía señala *“Efectuado un análisis sobre la base de datos de deudores por prima, se observó que existirían partidas no consideradas en la base de primas morosas, sobre la cual se realiza el cálculo del deterioro.*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Esta situación se vio afectada considerando que la Compañía debió implementar un nuevo sistema para soportar la operación de coaseguro en Enero de 2013, el cual fue estabilizado a fines del mismo año”.

Dado que la compañía no proporciona argumentos que permitan desvirtuar el cargo, y que además reconoce que habían partidas no consideradas en la base de primas morosas, lo que afecta el monto del activo representativo “Crédito No Vencido por Primas No Devengadas otorgados a los asegurados”, el cálculo del deterioro (provisiones) y el saldo de la cuenta “Cuentas por cobrar a asegurados”, el cargo debe ser mantenido.

19) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral v. de la letra h) del número 3, la compañía señala *“En enero 2013 el área de Coaseguros empezó a operar sobre una nueva plataforma tecnológica, para lo cual fue necesario realizar una migración de datos desde la plataforma anterior. Por diversas razones la nueva plataforma no sustentó la migración de la totalidad de las pólizas, quedando un saldo que no pudo ser migrado, pese a nuestros esfuerzos. A septiembre de 2013 este saldo constaba de 83 pólizas por un monto total de M\$ 300.039. Estas pólizas corresponden principalmente a endosos negativos y cancelaciones ya descontadas por la Compañía Líder (no representan deuda) y no aplicadas por tener análisis pendientes*

La situación anterior, representa un mero inconveniente técnico, no teniendo efectos en los Estados Financieros y Solvencia de la Compañía”.

Durante el probatorio, la Compañía proporcionó la documentación, que incluye un detalle de cada uno de los casos cuestionados, identificándose entre otros aspectos, la Compañía Líder de la operación de coaseguro.

De lo anterior, la Compañía presentó los antecedentes y documentos que sustentan el monto de M\$ 300.039, que permite acoger el descargo formulado.

20) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral vi. de la letra h) del número 3, la compañía señala *“En relación a este punto, es menester señalar que los casos a que se hace referencia son fundamentalmente de dos tipos de negocios de la Compañía, a saber: (i) Banca seguros y Retail y (ii) Coaseguros”.*

Más adelante, agrega que *“En el caso que nos ocupa, se trataba de pólizas de coaseguro, en que Liberty tenía una participación menor y, en consecuencia, la coordinación con el líder de la póliza demandó un período de tiempo propio de este tipo de operaciones, lo que nunca redundó en perjuicio de los asegurados, toda vez que la compañía respondió íntegramente de sus obligaciones en relación con el porcentaje del riesgo asumido, manteniendo permanentemente su solvencia frente al asegurado como asimismo el cumplimiento íntegro de las obligaciones emanadas de los contratos de seguros respectivos”.*

Posteriormente, agrega que *“Por consiguiente, la Compañía nunca otorgó vigencia retroactiva a sus contratos de seguro, sino más bien se limitó a emitir las pólizas (documento justificativo del contrato de seguro) en un fecha no coincidente a la de inicio del riesgo, las que usualmente no son las mismas. De esta forma, no corresponderían las observaciones sobre montos de constitución de Reservas de Riesgos en Curso en los términos señalados por la Superintendencia.*



Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las primas provenientes de estos seguros no se contabilizaron como ingreso de la Compañía hasta que las respectivas pólizas fueron emitidas. En consecuencia, el 100% de tales primas habrían cubierto con creces la reserva en riesgos en curso de los mismos durante el período intermedio, de modo que -por este concepto- no se habría originado déficit alguno de reserva a la Compañía.

Además, nuestros contratos de reaseguros cubrieron estas coberturas de acuerdo con sus estipulaciones, no obstante que a los reaseguradores no se les hubiere reconocido ni pagado suma alguna por las primas cedidas hasta que efectivamente se emitieron las respectivas pólizas. En consecuencia, de haberse emitido oportunamente las pólizas, nuestras reservas de riesgos en curso habrían sido incluso menores a las primas adeudadas por el asegurado”.

Finalmente, expresa que *“En consecuencia, el desfase incurrido en la emisión de las pólizas no significó comprometer en ninguna forma la fe pública, ya que -si bien la reserva de riesgos en curso sólo se reconoció al momento de emitir la póliza- sólo en ese momento también se reconoció el ingreso de las primas; y, además, en caso que algún siniestro hubiera afectado con anterioridad a tales riesgos, éstos se provisionaron de inmediato y fueron pagados oportunamente”.*

En carta respuesta de 19 de agosto de 2014, la compañía acompaña un cuadro que describe y totaliza el efecto global en reservas del *“impacto de las emisiones retroactivas en Cálculo de la Reserva de Riesgo en Curso, Reserva de OYNR y Reserva de Insuficiencia de Primas”.*

Posteriormente, mediante carta de 25 de noviembre de 2014, la Compañía proporciona un informe actuarial *“INFORME ACTUARIAL – EFECTO EN RESERVAS – POR EMISIÓN RETROACTIVA”*, en el cual se informan las diferencias en los saldos de la Reserva de Riesgo en Curso, Reserva de Siniestros Ocurredos y No Reportados, y Reserva de Insuficiencia de Primas, al 30 de septiembre de 2013, 31 de diciembre de 2013 y 31 de marzo de 2014.

Tal como se señaló en el oficio reservado N° 2271, como efecto de lo anterior, la Aseguradora dejó de constituir Reservas Técnicas, por un monto total de UF 73.220,61, UF 91.830,20 y UF 49.621,90, en los períodos mencionados.

De lo anterior, se puede concluir que la compañía reconoce la no constitución de las reservas imputadas (cuando señala por ejemplo que *“la reserva de riesgos en curso sólo se reconoció al momento de emitir la póliza”*), más allá del efecto que esto pudo haber tenido en su solvencia, de modo que debe mantenerse el cargo formulado.

21) Que, en cuanto a la presentación del abogado de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, que rola a fojas N° 509; ténganse por presentadas las observaciones a la prueba, adjúntense materialmente a los autos. Asimismo, se adjuntan a los autos las demás incidencias planteadas durante la tramitación del procedimiento y sus resoluciones.

22) Que, para efectos de graduar esta sanción, se han considerado los informes de avance de implementación de los planes de acción, proporcionados por la Compañía para dar solución a las observaciones e incumplimientos normativos detectadas en auditoría realizada a las Primas por Cobrar Asegurados.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

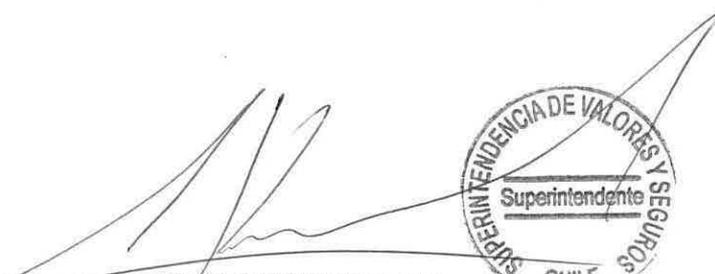
1) Aplíquese a **LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 3000 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta, deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

